



## Resolución N° 1910-2015-TCE-S1

**Sumilla:** "(...) en el procedimiento administrativo sancionador constituye un elemento necesario para determinar la configuración de la infracción establecida en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, verificar que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida por no haber iniciado el Contratista los procedimientos de solución de controversias."

Lima, 18 SET. 2015

**VISTO** en sesión de fecha 18 de setiembre de 2015, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3738-2014.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO GYNZA, integrado por las empresas A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y TOMARE S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011, derivado del Concurso Público N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES


1. Con fecha 23 de agosto de 2011, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA – GERENCIA SUB REGIONAL CHURCAMP, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 001-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de pavimento a todo costo para la obra: Mejoramiento y construcción de la carretera Tucuccasa - Paucarbamba - Chinchihuasi - Pachamarca - Campo Ferial Tucuccasa", cuyo valor referencial fue de S/. 914 940.30 (novecientos catorce mil novecientos cuarenta con 30/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.


De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 26 de setiembre de 2011 se otorgó la Buena Pro al CONSORCIO GYNZA, integrado por las empresas A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y TOMARE S.A.C.

El 14 de octubre de 2011, la Entidad y el CONSORCIO GYNZA, integrado por las empresas A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y TOMARE S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, en adelante el Contrato.


2. Mediante Carta N° 194-2014/GOB.REG.-HVCA/GSRCH/G, presentado el 26 de noviembre de 2014 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad solicitó la aplicación de sanción para el Contratista por haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del proceso de selección. Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 0134-2014-

GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 18 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, en el cual señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

- 
- i. Mediante Carta Notarial N° 0034-2014.GOB.REG.HVCA/GSRCH-G, la Entidad resolvió el Contrato.
  - ii. La resolución del contrato obedece al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista.
  - iii. Debe comunicarse al OSCE los hechos ocurridos para la imposición de la respectiva sanción al Contratista.



Asimismo, la Entidad señaló que la resolución del Contrato no fue sometida a controversia por ninguna de las partes.

- 
3. Por decreto del 27 de noviembre de 2014, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011, por causal atribuible a su parte, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, notificándose para que presente sus descargos dentro del plazo de diez

<sup>1</sup> Obrante a folio 4 del expediente administrativo sancionador.



## Resolución N° 1910-2015-TCE-S1

(10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente<sup>2</sup>.

4. Con decreto del 27 de marzo de 2015, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado válidamente, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos.
5. Por Resolución N° 129-2015-OSCE/PRE de fecha 5 de mayo de 2015, se dispuso la reconfiguración de las Salas de Tribunal, así como el respectivo traslado de expedientes a las Salas de destino, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2/2015-TCE, por decreto de fecha 6 de mayo de 2015 se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, teniendo en cuenta que el cómputo de los plazos estipulados por los artículos 116 y 242 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, serán contados a partir del día siguiente de emitido el citado decreto.

6. Mediante Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015, se resolvió, entre otros, la conformación de las Salas del Tribunal, disponiéndose la reasignación integral de los expedientes entre los once (11) Vocales en funciones, por lo que, por decreto de fecha 2 de julio de 2015, se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, teniendo en cuenta que el cómputo de los plazos estipulados por los artículos 116 y 242 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado serán contados a partir del día siguiente de emitido el citado decreto.

### II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, por causal atribuible a su parte; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

<sup>2</sup> Notificado a la empresa A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2015. Notificado a la empresa TOMARE S.A.C., mediante Cédula de Notificación N° 66628/2014.TC el 24 de diciembre de 2014.

La infracción contemplada en el literal antes acotado establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al Contratista.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. La infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el cual establece para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio Contratista.

3. Ahora bien, conforme a los criterios adoptados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

4. Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que fue previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, contempla como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, o haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, y/o paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento prescribe que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no

## Resolución N° 1910-2015-TCE-S1

pueda ser revertida. En este caso, señala, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

### **Análisis del procedimiento formal de resolución contractual**

5. Fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta Notarial N° 031-2014-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH** del 19 de agosto de 2014<sup>3</sup>, **diligenciada notarialmente el 23 del mismo mes y año**, la Entidad otorgó al Contratista el plazo máximo de 3 días, a fin que cumpla con "realizar el reinicio de obra", bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011.

Asimismo, obra en el presente expediente administrativo la **Carta Notarial N° 034-2014-GOB.REG.HVCA/GSRCH-G** del 16 de setiembre de 2014<sup>4</sup>, **diligenciada notarialmente el 30 del mismo mes y año**; mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011, en forma total, por incumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo expuesto, ha quedado acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de la materia.

### **Sobre el consentimiento de la resolución contractual**

6. Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2012, este Tribunal estableció que en el procedimiento administrativo sancionador constituye un elemento necesario para determinar la configuración de la infracción establecida en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, verificar que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida por no haber iniciado el Contratista los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.


7. Con relación a ello, cabe recordar que de conformidad con el artículo 170 del Reglamento, en caso de surgir cualquier controversia relacionada a la


<sup>3</sup> Documento obrante en el folio N° 22 (anverso y reverso) del expediente administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Documento obrante en los folios N° 5 y 6 (anverso y reverso) del expediente administrativo sancionador.


resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los mecanismos de solución de conflictos (conciliación y/o arbitraje) en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución.

En el caso concreto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de acuerdo a lo informado por la Entidad, la resolución del Contrato derivado del proceso de selección no fue sometida a mecanismos de solución de controversias por ninguna de las partes; por lo que la decisión de la Entidad de resolver el citado contrato por incumplimiento del Contratista, constituye un acto firme y consentido. Cabe señalar que el Contratista no ha desvirtuado esta afirmación, a pesar de encontrarse debidamente notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 
8. En vista de lo expuesto en los párrafos precedentes y dado que la decisión de la Entidad de resolver el contrato constituye una decisión consentida por el propio Contratista, este Colegiado concluye que éste incurrió en responsabilidad administrativa por haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011; infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

- 
9. Cabe señalar que las empresas A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y TOMARE S.A.C., integrantes del CONSORCIO GYNZA, no han cumplido con presentar sus descargos sobre los imputados, pese a haber sido válidamente notificadas, el 10 de marzo de 2015, mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano a la primera y el 24 de diciembre de 2014, mediante Cédula de Notificación N° 66628/2014.TC. a la segunda.

#### ***Graduación de la sanción imponible***

- 
10. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y estando a que el Contratista ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, existe mérito suficiente para imponerle la correspondiente sanción administrativa.
11. Ahora bien, respecto de la infracción cometida por el Contratista, el artículo 51 de la Ley le atribuye una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años. Conforme al mencionado artículo, la sanción que



## Resolución N° 1910-2015-TCE-S1

se impondrá a la citada empresa deberá ser graduada dentro de los límites dispuestos en el precitado artículo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 245 del Reglamento<sup>5</sup>.

12. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

13. Dentro de este contexto, este Tribunal tiene a bien determinar la sanción que se deberá aplicar a la empresa TOMARE S.A.C., considerando los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** es importante tomar en consideración la actuación del contratista, quien al asumir obligaciones frente a la Entidad, debió diligentemente honrar su prestación y cumplir con ella, en atención a los términos del Contrato y las Bases del proceso, ya que un eventual incumplimiento suyo vería afectado los intereses de la Entidad.

b) **Daño causado:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH7G de fecha 14 de octubre de 2011, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades

<sup>5</sup> **Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-**


*Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:*

- 1) *Naturaleza de la infracción.*
- 2) *Intencionalidad del infractor.*
- 3) *Daño causado.*
- 4) *Reiterancia.*
- 5) *El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.*
- 6) *Circunstancias de tiempo, lugar y modo.*
- 7) *Condiciones del infractor.*
- 8) *Conducta procesal del infractor.*


*En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.*

públicas.

- c) **Reiterancia:** de conformidad con el Registro de inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que la empresa TOMARE S.A.C. no cuentan con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- d) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que la empresa TOMARE S.A.C. no se apersonó al presente procedimiento y no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

-  14. De otro lado, en relación a la imposición de la sanción, cabe señalar que el artículo 51 de la Ley señala que la inhabilitación definitiva procede cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal.

Ahora bien, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ha sido anteriormente inhabilitada para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, mediante Resoluciones N° 1348-2013TC-S1 del 20 de junio de 2013 (mediante Resolución N° 1595-2013-TC-S1 del 24 de julio de 2013, se declaró infundado su recurso de reconsideración), y N° 1453-2013-TC-S1 del 5 de julio de 2013 (la cual quedó administrativamente firme al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra ella), mediante las cuales se le impuso veintisiete (27) y veintiocho (28) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, respectivamente, ambas por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017; sanciones que en su conjunto suman cincuenta y cinco (55) meses de inhabilitación temporal, dentro del periodo de un (1) año.

-  15. En consecuencia, se advierte que la empresa A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., fue inhabilitada anteriormente en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por haber incurrido en la causal de infracción que





## Resolución N° 1910-2015-TCE-S1

estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que sumados ascienden a cincuenta y cinco (55) meses de inhabilitación temporal, dentro del periodo de un (1) año; por tanto, este Colegiado considera que corresponde inhabilitarlo de **manera definitiva** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

16. Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada al Contratista, tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, fue el 30 de setiembre de 2014, fecha en la cual se le comunicó notarialmente la resolución del Contrato.

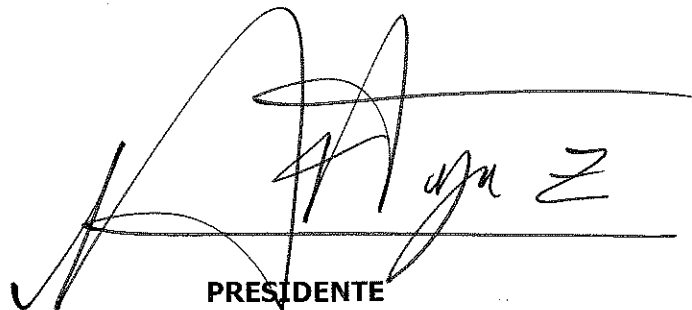
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Inga Huamán, y la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

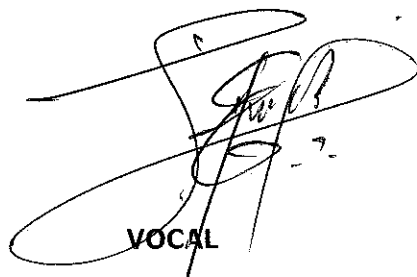
1. Sancionar a la empresa **TOMARE S.A.C.** con **RUC N° 20486957361**, por un periodo de **catorce (14) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 14 de octubre de 2011, derivado del Concurso Público N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE (Primera Convocatoria), para la contratación del "*Servicio de pavimento a todo costo para la Obra: Mejoramiento y Construcción de la Carretera Tucuccasa - Paucarbamba - Chinchihuasi - Pachamarca - Campo Ferial Tucuccasa*"; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Sancionar a la empresa **A Y M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** con **RUC N° 20444510693**, con sanción administrativa de **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, conforme a los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al Registro Nacional de Proveedores a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**PRESIDENTE**



**VOCAL**



**VOCAL**

ss.  
Arteaga Zegarra.  
**Inga Huamán.**  
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"